



Recurso nº 1501/2025

Resolución nº 1708/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.A.L., actuando en nombre propio, contra el acta de la mesa de contratación de apertura del sobre 2 (con exclusión), publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato de “*Servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de renovación de la instalación de protección contra incendios en el IES Luis de Camoens, en Ceuta*”, expediente 25/107 SE convocado por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, O.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución del Secretario Técnico actuando por delegación del Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, O.A., de fecha 1 de julio de 2025 se aprobó el expediente de contratación y los pliegos para el contrato de “*Servicio de duración facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de renovación de la instalación de protección contra incendios del IES Luis de Camoens, en Ceuta*”, junto con la autorización del gasto, a tramitar por el procedimiento abierto simplificado.

Segundo. Aprobado el expediente de contratación el anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación, el 3 de julio del presente, sin división del objeto del contrato en lotes y con un valor estimado de 29.000,00 € (sin impuestos).

El código de clasificación CPV se anunció:

- 71000000: Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspecciones.

El plazo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta las 12:00 horas del día 31 de agosto de 2025.

Tercero. El procedimiento de licitación se encuentra sujeto a lo dispuesto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas según el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus proposiciones las siguientes empresas:

- F.C.R.,
- JMArquiTecton,
- J.M.A.L. (el recurrente), y
- TG4 CONSULTORES AEC, S.L.

Quinto. Con fecha 9 de septiembre de 2025 se reúne la mesa de contratación para la apertura y examen de la documentación administrativa y de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas matemáticas. Se admiten las cuatro licitadoras relacionadas y el contenido de sus ofertas técnicas es trasladado a la unidad técnica para su valoración.

Sexto. Reunida la mesa de contratación el 16 de septiembre de 2025 para el examen de las puntuaciones dadas en las ofertas relativas a los criterios de adjudicación subjetivos y apertura de los archivos con las ofertas económicas, la mesa acuerda cuanto sigue:

*“Antes de proceder a la apertura del sobre de los licitadores presentados a la licitación se hace público el resultado de la calificación obtenida en la evaluación de los criterios no sujetos a fórmulas o criterios subjetivos, publicando el correspondiente informe en la Plataforma de Contratación del Sector Público. **Se comprueba que dos licitadores han***

introducido valores referentes al sobre 2 en la memoria del sobre 1 por lo que se propone su exclusión del procedimiento y no se abre el sobre 2 de J.M.A.L. y F.C.R.”.

Séptimo. Comunicadas las exclusiones de dichos licitadores a través de su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 19 de septiembre de 2025 y en sede electrónica D. J.M.A.L. formaliza el presente recurso especial en materia de contratación mostrando su disconformidad con el acto de exclusión de su oferta.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

En particular, a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, ha presentado su oferta en esta licitación seguida por procedimiento abierto simplificado de la que ha sido excluida, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de dicha exclusión de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo de los quince días hábiles concedidos ex artículo 50 de la LCSP. También se han cumplido las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. La exclusión es uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Ahora bien, para poder interponer recurso especial en materia de contratación, el acto impugnado ha de enmarcarse en la licitación de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios, el artículo 44.1.a) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 100.000€.

Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (29.000,00 euros de acuerdo con el PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.A.L., actuando en nombre propio, contra el acta de la mesa de contratación de apertura del sobre 2 (con exclusión), publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato de “*Servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de renovación de la instalación de protección contra incendios en el IES Luis de Camoens, en Ceuta*”, expediente 25/107 SE convocado por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura, O.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES